

## LEY 5 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1972

Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales.

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

#### DECRETA:

**Artículo 1:** Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así:

El Alcalde o delegado, el Párroco o su delegado, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las directivas de los Centros Educativos locales.

**Parágrafo:** En los Municipios donde funciones asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, elegirán entre todas, dos miembros adicionales a la respectiva junta que ésta Ley establece.

**Parágrafo:** Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente.

**Artículo 2:** Las juntas así constituidas gozarán de personería jurídica, previa la tramitación correspondiente.

**Artículo 3:** Corresponde a las Juntas Defensoras de Animales promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratamientos el abandono injustificado de tales animales.

**Artículo 4:** Mediante resoluciones motivadas, dictadas por el Alcalde Municipal en ejercicio de sus funciones a solicitud de la Junta, podrán ser impuestas multas de cinco (5) a cien (100) pesos, convertibles en arresto si no fueren cubiertas dentro del término de diez (10) días, a los que resultaren responsables de los actos de crueldad, de los maltratamientos o del abandono de los animales cuya protección se provee por medio de la presente Ley.

**Parágrafo:** La policía prestará el auxilio necesario a las Juntas para el cumplido desarrollo de sus labores de vigilancia y represión.

**Artículo 5:** Los auxilios, las donaciones y demás ingresos que perciban las Juntas incluidas las multas que impusiesen y recaudaren, serán manejados por un Comité de Tesorería elegido por la Junta en pleno, integrado por tres (3)

personas, debiendo las cuentas respectivas ser presentadas para su aprobación mensualmente al Comité.

**Artículo 6:** Los ingresos de las Juntas se destinarán exclusivamente al sostenimiento de las oficinas en donde se desarrollen sus funciones propias.

**Artículo 7:** Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.E., a los 20 días de septiembre de 1972.